

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso	: Sucesión
Radicación	: 25875-31-84-001-2022-00229-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el día 13 de julio de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación contra los proveídos del 19 de enero de 2021 y 9 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 14 de septiembre de dos mil veintidós, se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral del causante Luis Eduardo Morales Vargas se reconoció al demandante Rafael Octavio Morales Cifuentes como interesado en su condición de hijo del causante, se decretó la facción de inventarios y avalúos, oficiar a la Dian, y previo a requerir a las dos herederas en igual condición que el demandante referenciadas, que se aportara la prueba de su parentesco, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas sobre los relacionados bienes relictos.

Relató el demandante que los bienes relictos estaban embargados en el trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que el causante tenía con la señora Aida Cifuentes, y que aunque el juzgado promiscuo de familia de Villeta había declarado la existencia de una unión marital de hecho del causante con la señora Edith Ruth Sarmiento Parra, en el mismo fallo de mayo 3 de 2019 se le había negado la declaración de existencia de sociedad patrimonial entre aquellos y, con ello, los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho declarada.

2. En auto de marzo 13 de 2023 se reconoció a María Alicia Morales Cifuentes como heredera y se dispuso en su numeral 4| que se reconocía “*personería para actuar al Dr. Edgar Arturo León Benavidez para actuar en nombre y representación y defensa de la señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA (quien afirma contaba con una sociedad comercial de hecho con el aquí causante)*” A quien dijo advertir el juzgador que se entendía era acreedora y que tenía que hacer valer su derecho en la audiencia de inventarios y avalúos.

La decisión fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación por los herederos reconocidos, que consideran que es ilegal la intervención que pretende al compareciente, a quien acusa de desconocer abruptamente las sentencias emitidas, buscando ejercer los efectos patrimoniales de la sociedad de hecho que el mismo juzgado le había negado, en sentencia que estaba ejecutoriada.

Que la sociedad conyugal del causante se disolvió con la cesación de efectos civiles de su matrimonio y se liquidó con sentencias que cobraron ejecutoria, que la misma interviniente trató de reclamar en el trámite liquidatorio pero su intervención se rechazó, se le negó la apelación que interpuso contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y el Tribunal de Bogotá le negó la queja que propuso contra esa decisión.

Que adicionalmente el juzgado civil del circuito de Villeta le rechazó a la misma compareciente una demanda que pretendía la declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho entre ella y el causante, por improcedente. Que la misma señora ha torpedeado el cumplimiento de las medidas cautelares que se decretaron en el trámite de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Al descender el traslado del recurso de reposición el apoderado de la compareciente, en primer lugar aboga porque se devuelva el escrito al proponente por ser irrespetuoso contra su representada, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P., de incumplir el apoderado de aquella con el deber de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos.(art. 78 núm. 4 del C.G.P.)

Ya en lo que refiere a la decisión recurrida señala que el apoderado altera los hechos, pues si bien se negó por el juez de familia la sociedad patrimonial, el juzgado civil del circuito de Villeta declaró en sentencia de septiembre 23 de 2019 la existencia de una sociedad de hecho entre Edith Ruth Sarmiento Parra y Luis Eduardo Morales Vargas desde el 15 de marzo de 1980 hasta la actualidad, dirigida a la explotación económica y agrícola y como consecuencia en estado de disolución y liquidación.

Que entonces si está legitimada la compareciente para ser reconocida como acreedora reconocida en sentencia y ser parte dentro de la liquidación del haber del causante.

3. En auto de abril 11 de 2023, el juzgado considera que hay en el uso del término concubina que le da en su escrito el apoderado de los herederos a la compareciente compañera permanente un trato peyorativo y displicente, y en aplicación de lo normado en el artículo numeral 6 del artículo 44 del C.G.P., decide no considerar los recursos que había interpuesto el recurrente contra el numeral 4 del auto de marzo 13 de 2023.

El apoderado de los herederos recurre en queja la providencia y propone el recurso ante el juzgado.

4. En auto del 18 de mayo del 2023, el juzgado precisa que conforme a la sanción contenida en el auto del 11 de abril de 2023, en aplicación del numeral 6 del artículo 44 del C.G.P., los recursos interpuestos por el apoderado de los herederos no fueron estudiados.

Había él interpuesto reposición y apelación contra el numeral 4 del auto de marzo 13 de 2023, que reconoce personería al apoderado de la compareciente Edith Ruth Sarmiento Parra, de quien dijo afirmaba tener una sociedad comercial de hecho con el causante y le advirtió que entendía era acreedora que tenía que hacer valer su derecho en la audiencia de inventarios y avalúos.

Que la no consideración del escrito presentado por injurioso comportaba la negativa del recurso de apelación que se propuso en subsidio de la reposición, y como erradamente se interpuso de queja cuando lo procedente era el de reposición, en atención al párrafo del artículo 318 del C.G.P. resolvió la reposición, manteniendo su decisión y remitiendo el expediente al Tribunal para que se surtiera la queja, que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 351 del derogado código de procedimiento civil o el artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente la alzada se dirigió en contra del numeral 4 del auto de marzo 13 de 2023 en cuanto dispuso reconocer personería al apoderado de la compareciente Edith Ruth Sarmiento Parra, a quien advirtió que por afirmar tener una sociedad comercial de hecho con el causante, entendía que era su acreedora y que tenía que hacer valer su derecho en la audiencia de inventarios y avalúos.

3. En el trámite, la formulación de los recursos de reposición y apelación se frustró porque el a-quo le devolvió al recurrente el escrito en que los formulaba en aplicación de la sanción del artículo 44 numeral 6 del C.G.P., por considerar irrespetuoso el calificativo de concubina que le atribuía el apoderado de los herederos a la compareciente, y aunque entendió como reposición el recurso de queja que aquel le interpuso contra esa decisión, mantuvo su sanción y concedió la queja.

3.1. Aunque en estricto sentido puede afirmarse que si la queja se tomó como recurso de reposición contra el auto de abril 11 de 2023 que se decidió no considerar, por lo injurioso del escrito que los contenía, los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de marzo 13 de 2023 proponían los herederos, al no accederse a la reposición de esa decisión y mantener con ello la no consideración de los recursos, no habría lugar a dar impulso a la queja; pues en efecto, no hubo un pronunciamiento en el auto que resolvía la reposición, sobre los argumentos que en ese recurso planteaban los herederos contra la decisión de marzo 13 de 2023, buscando su revocatoria, ni negativa al recurso de apelación que en subsidio se planteaba.

3.2. Pero, aun si en gracia de discusión se pasa a examinar si la decisión discutida era apelable la conclusión sería que no lo es y que la queja, también por este motivo, sería improcedente, como pasa a explicarse.

La decisión discutida es la que reconoce personería al apoderado de quien dice presentarse como socia en una sociedad comercial de hecho con el causante Edith Ruth Sarmiento Parra, a quien el juez advierte que entiende que se trata de una acreedora, que afirmaba tener una sociedad comercial de hecho con el causante y debía hacer valer su derecho en la audiencia de inventarios y avalúos.

No hay norma ni en la regulación general del artículo 321 del C.G.P. ni norma especial en las regulaciones del proceso sucesoral que hagan apelable el auto atacado, pues como se vio, el proveído sólo reconoce personería al abogado de la interesada de quien se afirma se pretende acreedora de la sucesión y le impone a ella que será en la audiencia de inventarios y avalúos que habrá de definirse su situación.

Determinación que se aviene con lo dispuesto en el artículo 491 numeral segundo como regla para el reconocimiento de interesados al señalar que *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”*

Lo que significa que al no ser impugnabile la decisión impugnada, también debía por ello considerarse bien denegada la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de marzo 13 de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta que propusieron los herederos reconocidos hijos del causante.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZARIAS
Magistrado